SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maresca Development Group, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Group Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00497, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Jowilsa Ingenieros & Consultores, S.R.L., en consecuencia, revoca la sentencia número 1532-2024 SSEN-000532, de fecha 08 de marzo de 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, y acoge, parcialmente la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Grupo Jowilsa Ingenieros & Consultores, S.R.L., en contra de la entidad Maresca Development Group, S.R.L; en consecuencia: a) Condena a la entidad Maresca Development Group, S.R.L., al pago de la suma de RD$7,970,938.62, a favor de la sociedad comercial Grupo Jowilsa Ingenieros & Consultores, S.R.L., por ser el monto remanente adeudadoa esta, más el pago de un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma antes indicada, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, según las consideraciones antes esgrimidas; Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Maresca Development Group, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 232/ 2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de febrero de

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2025; **c)** solicitud de caducidad de recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 5 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Maresca Development Group, [redacted]., y como recurrido Group Jowilsa ING. & Consultores, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Group Jowilsa ING. & Consultores, [redacted]., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Maresca Development Group, [redacted]., sustentada en la existencia de una relación comercial mediante la cual prestó servicios de construcción a favor de esta última en el proyecto "Club CMC". En el marco de dicha relación, se emitió inicialmente la cotización núm. 740 por un monto de RD$8,807,658.16. Posteriormente, el costo de los trabajos fue modificado, generando una primera cubicación ascendente a RD$9,069,366.43 y una segunda por RD$8,401,572.19, emitiéndose la factura núm. 1857 por el valor total de

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted] vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

RD$17,470,938.62, la cual no fue saldada por la parte demandada; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2024-SSEN-00052, de fecha 8 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00497, de fecha 29 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$7,970,938.62 por ser el monto remanente adeudado, más el pago de un interés judicial de 1.5% calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 5 de agosto de 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no haber sido válidamente emplazada dentro del plazo estipulado en la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para

formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona*

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 232/2025, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada, sin embargo, el alguacil actuante colocó una nota en el cual estableció: *el traslado fue a la C/ Central #3, Villa Oeste, Hato Nuevo, Manoguayabo, Sto. Dgo. Oeste. donde es el domicilio de la empresa Grupo Jowilsa Ingenieros y Consultores, [redacted]., en vista de que en la C/ manzana B, 22, Residencia [redacted], Arroyo Hondo, DN, donde dicen no conocer a los requeridos.*

10) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar

sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

11) El artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

12) Cuando en un proceso de fondo seguido contra una sociedad comercial esta ha fijado su domicilio social, el alguacil debe agotar en primer término la vía prevista en el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose a dicho domicilio para efectuar la notificación del emplazamiento. Si no le es posible realizarla en ese lugar, deberá notificarlo en el domicilio de uno de los socios, en atención a la finalidad

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted] vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

del legislador de garantizar que el acto llegue al conocimiento de la entidad y sus integrantes, especialmente cuando dicha información consta en el Registro Mercantil como dato público y oponible a terceros. Solo en el supuesto de que no se logre ubicar a los representantes o socios en los domicilios antes indicados, procede acudir a la fórmula establecida en el artículo 69.7 del citado código.

13) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

14) Del estudio del acto de emplazamiento descrito precedentemente se comprueba que el traslado efectuado por el ministerial al domicilio de la empresa Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted]., es irregular, puesto que el ministerial actuante no cumplió con los requerimientos del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil respecto a las notificaciones a las sociedades comerciales, debido a que, al trasladarse al domicilio social y recibir la información de la inactividad de la sociedad en esa sede, debió agotar las diligencias para localizar a uno de sus socios y, en caso de también resultar ilocalizables, concluir con las exigencia del artículo 69 numeral 7 para las notificaciones por domicilio desconocido; sin embargo no consta en este acto que el funcionario judicial se dirigiera a ninguna de las entidades que el referido texto legal

contempla para completar la notificación y que esta se considerase válida.

15) En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio social, ni en el domicilio de alguno de sus socios, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted] vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

18) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 232/2025, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maresca Development Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00497, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*